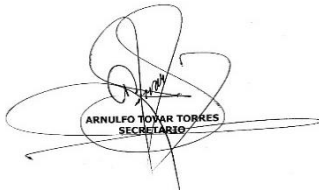


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 3 de noviembre de 2020.

Informo a la señora juez, que el día 30 del mes y año en curso, venció a la parte demandante el término de 30 días para cumplir con el requerimiento en los términos del auto de fecha 24 de febrero y no obró de conformidad.

A Despacho para proveer.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N° 1014
Rad.2019-00333-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso Divisorio, promovido mediante apoderado por SORELLY QUESADA PALOMO y AUSTIN QUESADA PALOMO contra GILBERTO TORRES OSPINA, igualmente representado por abogado.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1º.Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el sub júdece, por auto del 16 de septiembre del cursante año, se REQUIRIÓ a la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 24 de febrero del año avante, esto es, tramitar ante la Secretaría de Planeación Municipal y ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) lo apropiado y esclarecer si el predio con nomenclatura Cra 2 No.34-38, es el mismo que aparece con nomenclatura Cra 2 No. 34-07, incluida su ficha catastral, con las explicaciones a que hubiere lugar. Con tal fin, se le otorgó el término de treinta (30) días.

Así mismo, se advirtió al actor a través de su mandatario judicial que si dentro del término de treinta (30) días a la notificación del auto no se cumple con el requerimiento se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con el art.317 del Código General del Proceso.

En el sub examine, existe constancia secretarial que el día 30 de octubre del año que avanza, venció al demandante el término para presentar los documentos en pro de aclarar a través de los funcionarios competentes y no obró de conformidad, se itera, encontrándose

de plazo vencido el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto que ordenó el requerimiento, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el numeral 1 de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito y así se decidirá.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el inciso 2 num. 1 del art, 317 C.G.P se decretará la terminación del proceso, y la condena en costas.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso Divisorio, promovido mediante apoderado por SORELLY QUESADA PALOMO y AUSTIN QUESADA PALOMO contra GILBERTO TORRES OSPINA, igualmente representado por abogado. por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretase el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 139 del 04 de noviembre de 2020


ARNULFO TOWAR TORRES
SECRETARIO